



AMPARO DIRECTO: DT. 862/2018.

QUEJOSOS EN EL PRINCIPAL:

******* ***** ***** Y *****
***** ***** *******

QUEJOSO EN EL ADHESIVO: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ

SECRETARIO: CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ CORTÉS.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT. 862/2018**; y,

RESULTANDO:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Demanda de amparo. *** *******

******* y ***** ***** ***** *******, por conducto de su apoderado ******* ***** ***** *******, mediante escrito presentado el **trece de julio de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Parte Común de del Tribunal Federal de

DT. 862/2018

Conciliación y Arbitraje, promovió juicio de amparo directo contra el acto dictado por la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo de **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente laboral ******/******, promovido por los ahora quejosos en contra del **Titular de la Secretaría de Desarrollo Social**.

La autoridad responsable rindió informe justificado mediante oficio presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Primer Circuito el **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, al que adjuntó original, tres copias simples y certificación de la demanda de amparo, copia certificada del emplazamiento, dos expedientes personales, así como el expediente laboral ******/******.

SEGUNDO. Substanciación. Por turno, correspondió conocer del asunto a este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo Presidenta **admitió** la demanda mediante proveído de **once de septiembre de dos mil dieciocho**, se formó expediente registrándose como amparo directo **DT. 862/2018**, se notificó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y, se concedió un plazo de quince días al tercero interesado para que presentara alegatos o promoviera juicio de amparo adhesivo.



TERCERO. Amparo adhesivo. Mediante escrito presentado el **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el **apoderado legal de la Secretaría de Desarrollo Social**, por conducto de su apoderado, presentó demanda de amparo adhesivo, el cual se admitió en el auto de **dieciocho de septiembre del citado año**.

CUARTO. Turno. Encontrándose los autos en estado de resolución, por acuerdo de **once de octubre de dos mil dieciocho**, se turnaron al Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez titular de la ponencia "C", para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I y 107 fracción III, inciso a) de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; así como el 37 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el

DT. 862/2018

territorio de la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un laudo dictado por una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad que radica en el Primer Circuito, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. El Presidente de la Sala responsable, en su informe justificado, reconoció la existencia del acto reclamado, que se corrobora además, con el expediente laboral ****/****; el cual tiene alcance probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad de la demanda de amparo principal. La demanda de garantías fue presentada dentro del término que se establece en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, pues el acto reclamado fue notificado a los quejosos el **veintidós de junio de dos mil dieciocho** (por medio del actuario de este órgano jurisdiccional en el amparo directo **DT 44/2018**, al dar vista con el laudo de cumplimiento), la cual surtió efectos el día veinticinco siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la ley de la materia, el término para presentar la demanda transcurrió del **veintiséis de junio al uno de agosto de dos mil dieciocho**; del que se descuentan del cómputo



respectivo los días treinta de junio, uno, siete y ocho de julio, por corresponder a sábados y domingos e inhábiles, de conformidad con los artículos 19, de la Ley de Amparo y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consecuentemente, si la demanda de amparo se presentó el **trece de julio del año en cita**, es evidente que lo hizo dentro del lapso señalado, tal como se aprecia en los calendarios siguientes:

JUNIO 2018

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21	22 Notificación	23
24	25 Surte	26 Día 1	27 Día 2	28 Día 3	29 Día 4	30

JULIO 2018

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 Día 5	3 Día 6	4 Día 7	5 Día 8	6 Día 9	7
8	9 Día 10	10 Día 11	11 Día 12	12 Día 13	13 Presentación Día 14	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

AGOSTO 2018

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 Día 15	2	3	4

Oportunidad de la demanda de amparo adhesivo. La demanda de garantías que dio origen a este expediente, se admitió el **once de septiembre de dos mil dieciocho**, auto que fue notificado al tercero interesado el **doce de septiembre de dos mil dieciocho** (foja 18 vuelta del cuaderno de amparo), surtió sus efectos el día **trece** del mes y año en cita; sin que corriera el término para presentar

DT. 862/2018

el amparo adhesivo, toda vez que esta se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, esto es, antes de que iniciara el cómputo.

CUARTO. 1. Antecedentes del acto reclamado.

Demanda. Por escrito presentado el **veintiocho de abril de dos mil quince**, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, *****

***** y ***** , por conducto de su apoderado, demandaron la reinstalación en el puesto de **Enlace**; la expedición por escrito de sus respectivos nombramientos como trabajadores de base; el reconocimiento de su antigüedad; pago de salarios caídos; salarios devengados de noviembre y diciembre de 2014 en cantidad de \$**,***.**; vacaciones y prima vacacional, quinquenios, aguinaldos; ventajas de tipo económico que se generen a su favor; inscripción correcta y retroactiva ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR; y, nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios que fueron obligados a suscribir (fojas 1 y 2 del expediente laboral).

Como **hechos**, señalaron en esencia, que ingresaron al servicio del demandado el **16 de octubre de 2013**, realizando funciones administrativas, con un horario de las 9:00 a 15: 00 y de las 17:00 a las 19:00 horas diariamente



de lunes a viernes de cada semana, trabajo que realizaron en las instalaciones de la **Secretaría de Desarrollo Social**. Asimismo, refirieron que desde el 1 de noviembre de 2014, en forma injustificada se les dejó de cubrir su salario; y que el día **7 de enero de 2015**, a las 18:30 horas, el Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, ******* *******, les manifestó que a partir de ese día dejarían de laborar para el Estado (fojas 3 a 8 del expediente laboral).

1.1. Por auto de **doce de mayo de dos mil quince**, se tuvo por admitida la demanda, se señaló día y hora para la audiencia de ley, y se ordenó emplazar al demandado (foja 47 de autos).

1.2. Contestación a la demanda. El titular de la **Secretaría de Desarrollo Social**, mediante su apoderado legal, formuló su contestación el uno de agosto de dos mil dieciséis, y opuso como excepciones y defensas, las de prescripción, la de obscuridad de la demanda, la excepción de falta de acción y derecho, la de inexistencia de la relación jurídica laboral por tiempo indeterminado, la de trabajadores de confianza; y negó los **hechos**, por considerarlos falsos (fojas 54 a 80 y 105 a 106 de autos).

1.3. Primer laudo. La Sala responsable, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, dictó un primer laudo, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

DT. 862/2018

“**PRIMERO.** La parte actora CC. ***** no acreditaron la procedencia de su acción y el Titular demandado SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Titular de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, de reinstalar a los CC. *****

***** en los puestos de Enlace que venían desempeñando, la expedición de sus nombramientos de base, del reconocimiento de su antigüedad, del pago de salarios caídos, del pago de salario devengados, vacaciones, primas vacacionales, quinquenios, aguinaldos, aumentos salariales, inscripción correcta y retroactiva ante al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, así como la nulidad de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución”. (Foja 222 y vuelta de autos).

1.4. Juicio de amparo. En desacuerdo a lo anterior, los actores ***** y ***** , promovieron demanda de garantías, de la que por razón de turno correspondió conocer a este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registrándolo bajo el expediente **DT. 44/2018**, resuelto en sesión de **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, en la que se le concedió la protección constitucional para los efectos siguientes:

“1) Deje insubsistente el laudo impugnado.

2) Emita otro, en el que, considere que con el material probatorio aportado, quedó demostrado que la relación que unió a las partes fue de naturaleza laboral, por lo que procede la reinstalación de los quejosos ***** y ***** , en el puesto de Enlace en la **Secretaría de Desarrollo Social**.

3) Determinar lo que conforme a derecho proceda en cuanto a la procedencia de la expedición del nombramiento de base en el puesto que ocuparon los quejosos, así como respecto a las diversas prestaciones que solicitaron, atinentes al reconocimiento de antigüedad, salarios caídos, devengados, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, aguinaldo, así como inscripción retroactiva



ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR.” (Fojas 282 vuelta del expediente laboral).

QUINTO. Acto reclamado. La Sala responsable en cumplimiento a la ejecutoria anterior, dictó laudo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo DT.- 44/2018.

SEGUNDO.- La actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción y el Titular demandado Secretaría de Desarrollo Social, justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia;

*TERCERO.- Se condena al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, a reinstalar a los CC. ***** y ***** en la plaza de Enlace, por ende, a la nulidad de los llamados contratos de prestación de servicios profesionales, al pago de la cantidad de \$***** (***** * **** *) ***** pesos **/100 M.N.) a cada uno de los actores por concepto de salarios caídos, así como a los incrementos o aumentos salariales, para lo cual se ordenará abrir incidente de liquidación, al pago de la cantidad de \$*,*. (***** * **** *) ***** pesos **/100 M.N.) por concepto de salarios devengados a cada uno de los actores, la cantidad de \$*,*. (***** * **** *) ***** pesos **/100 M.N.) por concepto de aguinaldo a cada uno de los actores, la cantidad de \$*,*. (***** * **** *) ***** pesos **/100 M.N.) por concepto de prima vacacional a cada uno de los actores, salvo error u omisión de carácter aritmético, más los que se sigan generando hasta que sean debidamente reinstalados, al reconocimiento de antigüedad a partir del ocho de enero de dos mil catorce, así como la inscripción retroactiva ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR; lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución.*

CUARTO.- Se absuelve al Titular demandado Secretaría de Desarrollo Social del otorgamiento del nombramiento de base, del pago de vacaciones desde la fecha en que fueron cesados y las demás que se generen, así como del pago de tipo económico consistente en quinquenios, lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese al H. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se ha dado debido cumplimiento en todos sus términos a la ejecutoria pronunciada, en los

DT. 862/2018

autos del juicio de amparo DT.- 44/2018 y remítasele la copia de estilo respectiva.” (Fojas 203 a vuelta).

SEXTO. El laudo reclamado se apoyó en las consideraciones siguientes:

“II.- Que en el noveno considerando del amparo directo DT.- 44/2018, se establece:

“...procede concederles el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

1) Deje insubsistente el laudo impugnado.

2) Emita otro, en el que, considere que con el material probatorio aportado, quedó demostrado que la relación que unió a las partes fue de naturaleza laboral, por lo que procede la reinstalación de los quejosos ***** y ***** , en el puesto de Enlace en la Secretaría de Desarrollo Social.

3) Determinar lo que conforme a derecho proceda en cuanto a la procedencia de la expedición del nombramiento de base en el puesto que ocuparon los quejosos, así como a las diversas prestaciones que solicitaron, atinentes al reconocimiento de antigüedad, salarios caídos, devengados, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, aguinaldo, así como inscripción retroactiva ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR.”

III.- En cumplimiento al amparo directo, este tribunal deja insubsistente el laudo impugnado de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete y en su lugar dicta éste en el que se acatan los lineamientos de la ejecutoria de mérito.

IV.- Por no haber sido materia de concesión del amparo, se reitera la fijación de la litis en los siguientes términos: Que la litis en el presente asunto quedó fijada para determinar si como lo solicita la parte actora CC. ***** y ***** , les asiste acción y derecho para demandar del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, la reinstalación en el puesto de Enlace, la expedición por escrito de sus respectivos nombramientos como trabajadores de base definitivos, el reconocimiento de su antigüedad, el pago de salarios caídos o vencidos, el pago de la cantidad de \$ **, ** pesos por concepto de salarios devengados de noviembre y diciembre de 2014, el pago de vacaciones y prima vacacional, quinquenios, aguinaldos, el pago de las demás ventajas de tipo económico que se generen a su favor, tales como vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, aumentos salariales, quinquenios, continuidad de su inscripción ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, su inscripción correcta y retroactiva ante el FOVISSSTE y SAR, a partir



de que ingresaron a laborar, su inscripción retroactiva ante el ISSSTE, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como la nulidad de los llamado contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios que fueron obligados a suscribir; o por el contrario, como se excepciona el titular demandado, al manifestar que los accionantes carecen de acción y derecho para reclamar las prestaciones de su escrito inicial de demanda, en virtud de que jamás ha existido vínculo jurídico de naturaleza laboral por tiempo indeterminado, aunado a que su acción está prescrita.

Dada la forma en la que quedó establecida la litis corresponde al demandado acreditar que la relación que lo unió a los actores no fue de carácter laboral, lo anterior debido a que cuando el patrón niega que la relación que lo unió con él sea laboral, le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.”** (Se transcribe).

V.- Por no haber sido materia de concesión del amparo, se reitera la fijación de la litis en los siguientes términos: En primer término se procede a analizar la existencia de la relación de trabajo entre los actores y el titular demandado, ya que de no acreditarse la misma sería procedente absolver al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social de las prestaciones reclamadas por los accionantes, al no existir vínculo que lo obligue a tal circunstancia.

Para comprobar la existencia de una relación jurídica con el carácter de laboral, habrá que justificar la existencia de un jefe al que se le rinden cuentas, cubrir un horario de trabajo con la existencia de tarjetas de asistencia o de cualquier otro control, percibir un salario consignado en el presupuesto de egresos conforme al artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que sean proporcionados los elementos necesarios para la ejecución del trabajo y la designación por el patrón de un lugar para realizar su trabajo. Al efecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: **“RELACIÓN LABORAL. PRUEBA DE LA.”** (Se transcribe).

Determinado lo anterior, se procede al analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora, para acreditar la existencia de la relación laboral que aduce en su escrito inicial de demanda y la procedencia de las prestaciones que reclama de la siguiente forma:

CONFESIONAL.- A cargo del titular demandado, misma que fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (fs. 188), al tenor del pliego de posiciones que obra a fojas 184 y que previamente fueron calificadas de legales en nada le beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente negó la mayoría de las posiciones.

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. ***** , misma que mediante resolución plenaria de

DT. 862/2018

fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apercibimiento teniéndolo por fictamente confeso, al tenor del pliego de posiciones que obra a fojas 206 y que previamente fueron calificadas de legales.

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, mismo que se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, celebrado entre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y el C. *****, adquiriendo pleno valor probatorio para acreditar que dentro de su clausulado se pactó lo siguiente:

“PRIMERA.- “La dependencia” encomienda a “el prestador de los servicios” y éste se obliga a prestar los servicios profesionales consistentes en: 1.- Participar en las acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación, que coadyuvan al cumplimiento de metas y objetivos de los programas sociales bajo su responsabilidad, así como a rendir informes de las actividades desarrolladas y/o de los servicios encomendados mensualmente o cuando se le requiera. El término del presente contrato entregará: 1.- Archivo magnético e impreso; con las acciones relacionadas con el programa atención a jornaleros agrícolas-empleo temporal-pensión para adultos mayores, mismo (s) que deberá presentar al servidor públicos que designe “la dependencia”. QUINTA.- El presente contrato observará una vigencia del 16 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013.”

DOCUMENTAL.- Consistente en nueve copias fotostáticas con sellos originales de diversos informes de actividades del periodo del veinticinco de octubre de dos mil trece al quince de junio de dos mil catorce, mismos que se valoran en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, por lo que adquieren eficacia probatoria para acreditar las actividades realizadas por el C. *****, en el desempeño de sus funciones asignadas, así como que firmaba.

DOCUMENTAL.- Consistente en nueve copias fotostáticas con sellos originales de diversos informes de actividades del período del veintiséis de noviembre de dos mil trece al veintiocho de julio de dos mil catorce, mismos que se valoran en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, por lo que adquieren eficacia probatoria para acreditar las actividades realizadas por la C.



***** ***** ***** ***** en el desempeño de sus funciones asignadas, así como que firmaba.

DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de nueve recibos de pago por honorarios a nombre del C. ***** ***** ***** , correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre de dos mil trece, enero, febrero, marzo y mayo de dos mil catorce, mismos que se valoran en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, por lo que adquiere pleno valor probatorio para acreditar que el actor recibió el importe correspondiente a esos meses.

DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de nueve recibos de pago por honorarios a nombre de la C. ***** ***** ***** ***** correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre de dos mil trece, enero, febrero, marzo y mayo de dos mil catorce y noviembre, diciembre de dos mil trece, febrero, marzo y mayo de dos mil catorce, mismos que se valoran en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, por lo que adquiere pleno valor probatorio para acreditar que el actor recibió el importe correspondiente a esos meses.

INSPECCIÓN.- Misma que en audiencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar, por lo que se presume que los CC. ***** ***** ***** y ***** ***** ***** prestaron sus servicios del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince, que su salario mensual era de \$ **, **. **, con un horario comprendido de las nueve a las diecisiete horas de lunes viernes.

DOCUMENTAL.- Consistente en los expedientes personales de los CC. ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , mismos que se tienen a la vista y resultan eficaces para acreditar que los accionantes suscribieron Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios con la demandada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las mismas obtienen valor probatorio en términos de lo debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas a juicio por el **titular demandado** se valoran de la siguiente manera:

CONFESIONAL.- A cargo de los CC. ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , desahogadas en audiencia de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, misma que carece de valor probatorio, toda vez que le fue decretada la deserción de dicha prueba, por lo que en nada beneficia a su oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de fecha primero

DT. 862/2018

de enero de dos mil catorce, mismo que se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, celebrado entre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y el C. ***** , adquiriendo pleno valor probatorio para acreditar que dentro de su clausulado se pactó lo siguiente:

“PRIMERA.- “La dependencia” encomienda a “el prestador de los servicios” y éste se obliga a prestar los servicios profesionales consistentes en: 1.- Participar en las acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación, que coadyuvan al cumplimiento de metas y objetivos de los programas sociales bajo su responsabilidad, así como a rendir informes de las actividades desarrolladas y/o de los servicios encomendados mensualmente o cuando se le requiera. el término del presente contrato entregará: 1.- Archivo magnético e impreso; con las acciones relacionadas con el programa atención a jornaleros agrícolas-empleo temporal-pensión para adultos mayores, mismo (s) que deberá presentar al servidor públicos que designe “la dependencia”. QUINTA.- El presente contrato observará una vigencia del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014.”

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de fecha primero de noviembre de dos mil trece, mismo que se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, celebrado entre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y la C. ***** , adquiriendo pleno valor probatorio para acreditar que dentro de su clausulado se pactó lo siguiente:

“PRIMERA.- “La dependencia” encomienda a “el prestador de los servicios” y éste se obliga a prestar los servicios profesionales consistentes en: 1.- Participar en las acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación, que coadyuvan al cumplimiento de metas y objetivos de los programas sociales bajo su responsabilidad, así como a rendir informes de las actividades desarrolladas y/o de los servicios encomendados mensualmente o cuando se le requiera. El término del presente contrato entregará: 1.- Archivo magnético e impreso; con las acciones relacionadas con el programa atención a jornaleros agrícolas-empleo temporal-pensión para adultos mayores, mismo (s) que deberá presentar al servidor públicos



que designe “la dependencia”. QUINTA.- El presente contrato observará una vigencia del 1 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013.”

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de fecha primero de enero de dos mil catorce, mismo que se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, celebrado entre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y la C. ***** , adquiriendo pleno valor probatorio para acreditar que dentro de su clausulado se pactó lo siguiente:

“PRIMERA.- “La dependencia” encomienda a “el prestador de los servicios” y éste se obliga a prestar los servicios profesionales consistentes en: 1.- Participar en las acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación, que coadyuvan al cumplimiento de metas y objetivos de los programas sociales bajo su responsabilidad, así como a rendir informes de las actividades desarrolladas y/o de los servicios encomendados mensualmente o cuando se le requiera. El término del presente contrato entregará: 1.- Archivo magnético e impreso; con las acciones relacionadas con el programa atención a jornaleros agrícolas-empleo temporal-pensión para adultos mayores, mismo (s) que deberá presentar al servidor públicos que designe “la dependencia”. QUINTA.- El presente contrato observará una vigencia del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014.”

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de fecha primero de abril de dos mil catorce, mismo que se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, celebrado entre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y el C. ***** , adquiriendo pleno valor probatorio para acreditar que dentro de su clausulado se pactó lo siguiente:

“PRIMERA.- “La dependencia” encomienda a “el prestador de los servicios” y éste se obliga a prestar los servicios profesionales consistentes en: 1.- Participar en las acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación, que coadyuvan al cumplimiento de metas y objetivos de los programas sociales bajo su responsabilidad, así como a rendir informes de las actividades desarrolladas y/o de los servicios encomendados

DT. 862/2018

mensualmente o cuando se le requiera. El término del presente contrato entregará: 1.- Archivo magnético e impreso; con las acciones relacionadas con el programa atención a jornaleros agrícolas-empleo temporal-pensión para adultos mayores, mismo (s) que deberá presentar al servidor públicos que designe "la dependencia". QUINTA.- El presente contrato observará una vigencia del 1 de abril de 2014 al 30 de junio de 2014."

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de fecha primero de julio de dos mil catorce, mismo que se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, celebrado entre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y el C. ***** , adquiriendo pleno valor probatorio para acreditar que dentro de su clausulado se pactó lo siguiente:

"PRIMERA.- "La dependencia" encomienda a "el prestador de los servicios" y éste se obliga a prestar los servicios profesionales consistentes en: 1.- Participar en las acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación, que coadyuvan al cumplimiento de metas y objetivos de los programas sociales bajo su responsabilidad, así como a rendir informes de t las actividades desarrolladas y/o de los servicios encomendados mensualmente o cuando se le requiera. El termino del presente contrato entregará: 1.- Archivo magnético e impreso; con las acciones relacionadas con el programa atención a jornaleros agrícolas-empleo temporal-pensión para adultos mayores, mismo (s) que deberá presentar al servidor públicos que designe "la dependencia". QUINTA.- El presente contrato observará una vigencia del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014."

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de fecha primero de abril de dos mil catorce, mismo que se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, celebrado entre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y la C. ***** , adquiriendo pleno valor probatorio para acreditar que dentro de su clausulado se pactó lo siguiente:

"PRIMERA.- "La dependencia" encomienda a "el prestador de los servicios" y éste se obliga a prestarlos servicios profesionales consistentes en: 1.- Participar en las acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo con autoridades de los tres



órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación, que coadyuvan al cumplimiento de metas y objetivos de los programas sociales bajo su responsabilidad, así como a rendir informes de las actividades desarrolladas y/o de los servicios encomendados mensualmente o cuando se le requiera. El término del presente contrato entregará: 1.- Archivo magnético e impreso; con las acciones relacionadas con el programa atención a jornaleros agrícolas-empleo temporal-pensión para adultos mayores, mismo (s) que deberá presentar al servidor públicos que designe "la dependencia". QUINTA.- El presente contrato observará una vigencia del 1 de abril de 2014 al 30 de junio de 2014."

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de fecha primero de julio de dos mil catorce, mismo que se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al resultar prueba en común por las partes, celebrado entre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y la C.

***** ***** ***** ***** , adquiriendo pleno valor probatorio para acreditar que dentro de su clausulado se pactó lo siguiente:

"PRIMERA.- "La dependencia" encomienda a "el prestador de los servicios" y éste se obliga a prestar los servicios profesionales consistentes en: 1.- Participar en las acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación, que coadyuvan al cumplimiento de metas y objetivos de los programas sociales bajo su responsabilidad, así como a rendir informes de las actividades desarrolladas y/o de los servicios encomendados mensualmente o cuando se le requiera. El término del presente contrato entregará: 1.- Archivo magnético e impreso; con las acciones relacionadas con el programa atención a jornaleros agrícolas-empleo temporal-pensión para adultos mayores, mismo (s) que deberá presentar al servidor públicos que designe "la dependencia". QUINTA.- El presente contrato observará una vigencia del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014."

DOCUMENTAL.- Consistente en nueve copias fotostáticas con sellos originales de diversos informes de actividades del período del veintiséis de noviembre de dos mil trece al veintiocho de julio de dos mil catorce, mismos que resultaron prueba en común por las partes y ya fueron valorados en párrafos precedentes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las mismas obtienen valor probatorio en

DT. 862/2018

términos de lo debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

VI.- Por no haber sido materia de concesión del amparo, se reitera la fijación de la litis en los siguientes términos: Ahora bien, del estudio de las pruebas allegadas a juicio por ambas partes, debidamente valoradas, administradas y vinculadas entre sí y en atención al principio de adquisición procesal, este H. Tribunal se encuentra obligado a resolver la presente controversia laboral, de conformidad a lo dispuesto por el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, mayo de 1996, tesis I.3°.T.28L página 676 que a la letra dice: **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.”** (Se transcribe).

En relatadas circunstancias, los CC. ***** y ***** se encuentran demandando la reinstalación, la expedición de su nombramiento de base, reconocimiento de su antigüedad, pago de salarios caídos, pago de salarios devengados, vacaciones, primas vacacionales, quinquenios, aguinaldos, aumentos salariales, inscripción correcta y retroactiva ante al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, así como la nulidad de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, a lo que el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, se excepcionó en el sentido de que los accionantes prestaron sus servicios mediante la firma de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales mediante el pago de honorarios, los cuales fenecieron el treinta de septiembre de dos mil catorce sin posibilidad de prórroga.

PARA EFECTOS DEL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO DT.- 44/2018. En tal tesitura la demandada no acreditó su excepción relativa a que la relación que tuvo con la parte actora fuera de naturaleza distinta a la laboral, pues de las cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, si bien no se advierten mayores elementos de los que se pueda acreditar la subordinación, es dable presumir que, si bien no se estableció en él, un lugar determinado para el desarrollo de las actividades, ni un horario para sus funciones, para llevar a cabo sus labores, consistentes en acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación, era necesario estar en instalaciones de la dependencia para atender por vía telefónica las reuniones, al menos para recibirlas, pues de otra manera no es posible llevar a cabo tal encomienda; por lo que de ahí es de establecerse que las funciones detalladas en los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre las partes, se llevaron a cabo en las instalaciones de las dependencias, con lo que se puede señalar que cumplieron con determinado horario para al menos realizar y recibir comunicaciones con autoridades de los tres



órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación, aunado a que de los informes de actividades de los accionantes, los cuales adquirieron eficacia probatoria en virtud de que no fueron objetados por su contraparte, se acreditan las funciones realizadas por los actores, asimismo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora y de la cual se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía acreditar, por lo que se presume que los actores comenzaron a prestar sus servicios para la demandada el ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince, que su salario mensual era de \$**, ***, ** y el horario de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, de lo que se evidencia que con todo el material probatorio se demostró que la relación que unión a las partes fueron de naturaleza laboral y que la misma continuó hasta el siete de enero de dos mil quince, fecha en la cual se ubica el cese, por lo que en consecuencia y al concatenar los medios de convicción a que se hizo referencia, resultan aptos y suficientes para tener por demostrado que los actores continuaron prestando sus servicios para la demandada aún después de que fenecieron los contratos de prestación de servicios profesionales, acreditándose el elemento de subordinación, esencial para establecer la relación laboral, sirviendo de apoyo las jurisprudencias que a su letra dicen: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUN QUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.”** (Se transcribe).

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.” (Se transcribe).

En consecuencia, con las probanzas ofrecidas y admitidas a juicio por las partes, resultan eficaces para acreditar que la parte actora efectivamente tenía una relación laboral con el demandado, por lo que esta autoridad considera procedente condenar el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, a **reinstalar** a los CC. *****

**** y ***** en la plaza de Enlace, al pago de salarios caldos, reconocimiento de antigüedad, a la continuidad de su inscripción ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, así como la nulidad de los llamados contratos de prestación de servicios profesionales.

Ahora bien y por lo que respecta al otorgamiento del nombramiento de base, esta autoridad considera absolver al titular demandado, toda vez que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participan conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos, es decir, la facultad de clasificar o cambiar la naturaleza de los puestos no corresponde a este Tribunal Federal de

DT. 862/2018

habiéndose cumplimentado lo ordenado por el H. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la ejecutoria, dictada en los autos del juicio de amparo directo DT.- 44/2018, a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se...” (Fojas 292 vuelta a 302).

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer, es de hacerse notar que ninguna de las partes hicieron valer causales de improcedencia y tampoco este Tribunal Colegiado advierte alguna que debiera analizarse de oficio.

OCTAVO. Conceptos de violación del amparo principal. El quejoso hizo valer como conceptos de violación los siguientes:

“ÚNICO: Como antes se dijo, el acto reclamado es violatorio en perjuicio de la parte quejosa de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad, conculcándose en consecuencia las garantías de seguridad jurídica y debido proceso legal que salvaguardan su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En la especie, el acto de autoridad que por esta vía se reclama no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a lo preceptuado por el numeral 842 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en materia burocrática que textualmente reza: (Se transcribe).

En el considerando VI del acto reclamado, se aprecia: (Se transcribe parte considerativa del laudo).

De la transcripción que antecede, se evidencia que el laudo impugnado es eminentemente violatorio a los derechos humanos de los quejosos protegidos a través de las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso legal, ya que de sus propios términos se desprende que fue emitido en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la primera.



De la lectura del laudo que hoy se impugna, se advierte que la Sala responsable sostiene que "...la acción de basificación intentada por la demandante (sic) es improcedente..." (v. f. 18, primer párrafo del laudo reclamado).

Tal aseveración es absolutamente infundada, inmotivada y en consecuencia violatoria a los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, asiste plenamente el derecho a los CC. ***** y ***** a que les sea expedido su nombramiento como trabajadores de base definitivos en el puesto de Enlace al servicio del C. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, tal como lo reclamaron en el inciso b) del capítulo de prestaciones de su demanda burocrática.

En efecto, tal como se desprende del simple examen de los autos de origen, el trabajo que vinieron desempeñando los impetrantes cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos legales y jurisprudenciales para ser considerados trabajadores de base definitivos.

Así es, de acuerdo a las funciones que vinieron desempeñando los peticionarios de amparo, son trabajadores de base al servicio del Estado.

Primeramente, es necesario recordar que el titular demandado en el juicio de origen atribuyó el carácter de confianza a los laboriosos y, en consecuencia, les correspondía la carga de la prueba, cuando afirma: "...por realizar las actividades antes enunciadas, conforme al artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tememos que los CC. ***** y ***** eran personal de confianza carentes de estabilidad en el empleo..." (v. f. 78 de los autos laborales).

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el enjuiciado burocrático no se advierte que las funciones desempeñadas por los amparistas fuesen de confianza, por el contrario, se demuestra que sus labores eran meramente administrativas y de apoyo, tal como lo sostuvieron desde el hecho 1 de su escrito inicial de demanda, funciones que se coligen de la simple lectura de los reportes de actividades que fueron ofrecidos como prueba por ambas partes y, por tanto, hicieron prueba plena en el juicio de origen, de los que se desprende que el C. ***** monitoreaba contingencias en medios de comunicación, revisaba formatos, respondía teléfonos (asesoría vía telefónica), salía a comisiones (vgr. a Chihuahua y Quintana Roo) o apoyaba el monitoreo de ventanillas en los estados, mientras que la C. ***** apoyaba en captura de datos, apoyaba en la revisión de estadísticas, daba seguimiento a la captura de agenda o efectuaba reportes -de apertura de ventanillas, de entrega de desayunos, de captura de banco de alimentos o de comprobación de supervivencias- funciones que incuestionablemente no

DT. 862/2018

corresponden a las precisadas en el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por el contrario, son meramente administrativas y de apoyo, de ahí que cuando la Sala responsable afirma que "...la acción de basificación intentada por la demandante es improcedente..." su criterio es, a todas luces, desacertado, pues como se ha sostenido reiteradamente en jurisprudencia firme, el carácter de trabajador de confianza al servicio del Estado no depende de la nomenclatura que se dé al puesto, sino de la naturaleza de las funciones desempeñadas, las cuales en la especie, como se ha visto, no se adecuan a las establecidas por el legislador en el numeral 5° de la ley que rige al acto reclamado, elemento más que suficiente para evidenciar la plena procedencia de la acción de amparo ejercitada.

Sobre el particular guarda aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."** (Se transcribe).

De esta forma, si en la especie las funciones desempeñadas por los CC. ***** y ***** no son de confianza, es inconcuso que deben ser considerados como trabajadores de base, siendo que por mandato expreso del artículo 6° de la Ley Burocrática, todo trabajador que no es de confianza será indefectiblemente de base, y al apreciar lo contrario, la a quo viola los derechos fundamentales de mis mandantes, privándolos del derecho que legítimamente poseen a que se les extienda un nombramiento como trabajadores de base definitivos, como así habrá de estimarlo ese H. Órgano Jurisdiccional al momento de dictar sentencia.

Pero todavía más, si la a quo hubiese cumplido su obligación de dirimir conforme a derecho la controversia sujeta a su arbitrio, el sentido del fallo que hoy se impugna habría sido completamente distinto, toda vez que pasó por alto que el vínculo que unió a las partes fue permanente y se extendió inclusive por una temporalidad mayor a aquélla establecida en los "contratos de prestación de servicios profesionales" ofrecidos como prueba del hoy tercero interesado.

Así es, tal como lo sostuvieron en su escrito inicial de demanda, los actores comenzaron a laborar para el titular demandado desde el 16 de octubre de 2013 y su relación jurídico-laboral se prolongó hasta el día 07 de enero de 2015 (fecha en la que fueron cesados de sus respectivos empleos).

Estos extremos se demostraron fehacientemente en la secuela procesal de origen a través de diversos medios probatorios, siendo de especial relevancia la prueba de inspección ofrecida por los impetrantes mediante la cual se demostró particularmente: que los CC. ***** y ***** laboraron al servicio del titular



demandado "...durante el periodo comprendido del 08 de enero de 2014 al 07 de enero de 2015..." (v. inciso a) de los extremos a demostrar de la prueba de inspección); que en dicho periodo devengaron un sueldo mensual de \$**, ***, **, y que laboraron en el horario comprendido de las nueve a las diecisiete horas diariamente de lunes a viernes de cada semana en ese mismo lapso (v. incisos b) y c) de los mismos extremos), en consecuencia, a través del medio probatorio en cita, se acreditó que el vínculo laboral se extendió por más de seis meses continuos, por tanto, si el referido artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que los trabajadores serán inamovibles después de seis meses -sin nota desfavorable en su expediente- es inconcuso que asiste el derecho a mis poderdantes a que les sea extendido su nombramiento como trabajadores de base definitivos, pues como se ha visto, las funciones que desempeñaron al servicio del Estado no son de confianza y, además, existió continuidad y permanencia en sus puestos por más de seis meses, en consecuencia, debió condenarse al titular demandado al cumplimiento de la prestación correlativa, y al no haberlo hecho así, la Sala vulneró los derechos humanos de los impetrantes.

Adicionalmente, por medio del desahogo de la prueba confesional para hechos propios a cargo del C. ***** -Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social- se demostró que el vínculo que unió a mis representados con el Estado fue de carácter permanente y, además, abarcó un periodo superior al establecido en los supuestos "contratos de prestación de servicios profesionales" que dieron origen a la relación jurídica de trabajo que ligó a las partes, al haberse tenido por confeso al absolvente de todas y cada una de las posiciones formuladas, las cuales se aprecian en el pliego respectivo que respetuosamente me permito transcribir:

"...PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER EL C. *** , PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA EN EL NUMERAL 2 DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL ESCRITO DE DEMANDA.**

Protestado para conducirse con verdad, dirá si es cierto:

1. Que usted con fecha 07 de enero de 2015, ostentaba el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social.

2. Que usted con fecha 07 de enero de 2015, al ostentar el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, ejercía funciones de dirección.

3. Que usted con fecha 07 de enero de 2015, al ostentar el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, ejercía funciones de administración.

4. Que usted con fecha 07 de enero de 2015, al ostentar el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, era jefe inmediato del C. *****

5. Que usted con fecha 07 de enero de 2015, al ostentar el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, era jefe inmediato de la C. *****

6. Que usted con fecha 07 de enero de 2015, al ostentar el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, daba órdenes directas al C. *****

7. Que usted con fecha 07 de enero de 2015, al ostentar el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, daba órdenes directas a la C. *****

8. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, le manifestó al C. ***** , que a partir de esa fecha dejaría de laborar para la Secretaría de Desarrollo Social.

9. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, le manifestó a la C. ***** , que a partir de esa fecha dejaría de laborar para la Secretaría de Desarrollo Social.

10. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, le manifestó al C. ***** , que estaba despedido de su trabajo.

11. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, le manifestó a la C. ***** , que estaba despedida de su trabajo.



12. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, le manifestó al C. *****, que se retirara de las instalaciones de SEDESOL.

13. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, le manifestó a la C. *****, que se retirara de las instalaciones de SEDESOL.

14. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, le manifestó al C. *****, que su cese se debía a que no había sido posible incluirlo en la nómina.

15. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, le manifestó a la C. *****, que su cese se debía a que no había sido posible incluirlo en la nómina.

16. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, le manifestó al C. *****, que su cese se debía a que no había sido posible incluirlo en la nómina, para que pudiese cobrar sus dos últimos meses laborados.

17. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, le manifestó a la C. *****, que su cese se debía a que no había sido posible incluirlo en la nómina para que pudiese cobrar sus dos últimos meses laborados.

18. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, cesó al actor C. *****.

19. Que usted en el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 07 de enero de 2015, cesó a la actora C. *****.

DT. 862/2018

20. Que usted en el cargo de *Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social*, con fecha 07 de enero de 2015, cesó injustificadamente al actor C.

21. Que usted en el cargo de *Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social*, con fecha 07 de enero de 2015, cesó injustificadamente a la actora C.

22. Que usted en el cargo de *Director General de Contabilidad y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano*, sabe que el actor C. *****

***** es un trabajador de base.

23. Que usted en el cargo de *Director General de Contabilidad y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano*, sabe que la actora C. *****

***** es una trabajadora de base...”

(v. pliego de posiciones de 07 de septiembre de 2016).

Del contenido de las posiciones en cita, se advierte que tal como lo refirieron los accionantes desde su demanda, fueron cesados el día 07 de enero de 2015 y que el propio absolvente tenía pleno conocimiento que eran trabajadores de base, en consecuencia, si la Sala hubiese justipreciado el contenido de esta prueba, adminiculándola con el resto del caudal probatorio el sentido del laudo que por esta vía y forma se impugna habría sido distinto, ya que el *Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social*, confesó que había despedido a los amparistas el día 07 de enero de 2015, luego entonces, es claro que el vínculo entre las partes se extendió precisamente hasta esa fecha, y si el titular demandado en el juicio de origen reiteradamente sostuvo al dar contestación a la demanda que la relación que lo ligó con mis poderdantes concluyó el 30 de septiembre de 2014, es indudable que debió ser condenado a expedirles sendos nombramientos de trabajadores de base definitivos ya que la prestación de sus servicios personales y subordinados no feneció en la data señalada por el enjuiciado, sino que se extendió por tres meses y siete días más (del 1° de octubre de 2014 al 07 de enero de 2015), tan es así que inclusive fue condenado al pago de los salarios devengados relativos a los meses de noviembre y diciembre de 2014 (v. f. 18 y 19 del laudo reclamado), por ende, cuando la a quo sostiene que “...la acción de basificación intentada por la demandante es improcedente...” su criterio conculca las garantías de seguridad jurídica y debido proceso legal que salvaguardan el derecho a la tutela judicial efectiva de los quejosos, pues cómo ha quedado evidenciado a lo largo del presente concepto de violación, les asiste el derecho a ser basificados en sus puestos, máxime cuando en la especie, se ocultó

su verdadero carácter de trabajadores a través de “contratos de prestación de servicios profesionales”, es decir, la situación real en que se desarrollaron las labores fue más allá que aquella “pactada” en los contratos, tanto en la temporalidad como en las funciones que supuestamente habrían de desempeñar, pues como se ha visto laboraron con posterioridad al vencimiento de su “contrato” y, además, sus funciones no se circunscribieron a las estipuladas en él, sino que fueron diversas, todas ellas administrativas y de apoyo, las cuales se demostraron a través de los informes de actividades a que se ha hecho referencia en líneas anteriores del presente curso y que fueron prueba común de las partes, elemento que reitera la plena procedencia de la acción de amparo ejercitada.

A mayor abundamiento, el H. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar sentencia en la primer demanda de amparo promovida por mis poderdantes (DT. 44/2018), referida en el antecedente 2 del capítulo respectivo de la presente demanda de amparo, puntualmente indicó: “...con todo el material probatorio se demostró que la relación que unió a los actores y a la secretaria demandada fue de carácter laboral y que la misma continuó hasta el siete de enero de dos mil quince, en que los actores ubican el cese, esto es, en fecha posterior a las contenidas en los contratos de prestación de servicios profesionales aportados por la patronal...” (v. f. 64, párrafo central de la ejecutoria de 26 de abril de 2018), luego entonces, el órgano de Control Constitucional -amén de establecer claramente que el vínculo que unió a las partes contendientes en el juicio de origen fue de carácter laboral- indicó que la relación continuó hasta el día 07 de enero de 2015, es decir, “en fecha posterior a las contenidas en los contratos de prestación de servicios profesionales aportados por la patronal”, en consecuencia, la postura de la Sala burocrática resulta por demás infundada, inmotivada e incongruente, pues si el propio tribunal de amparo ya había determinado que el vínculo que unió a las partes se extendió por un periodo mayor al “estipulado” en los contratos, es indudable que debió condenar al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social a extender a los hoy peticionarios de amparo sus nombramientos como trabajadores de base definitivos, porque como se ha visto, colman todos y cada uno de los requisitos legales y jurisprudenciales respectivos, como así habrán de estimarlo sus señorías al momento de dictar sentencia.

Asimismo, cabe hacer notar que cuando la Sala absuelve al titular demandado del otorgamiento del nombramiento de base porque, según su dicho, “...la facultad de clasificar o cambiar la naturaleza de los puestos no corresponde a este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; de ahí que la acción de basificación intentada por la actora resulte improcedente...” (v. f. 17 y 18 del acto reclamado), su argumento resulta infundado, inmotivado y hasta pueril, ya que lógicamente posee facultades para conocer y resolver sobre la prestación reclamada en el inciso b) del capítulo de prestaciones del

DT. 862/2018

escrito inicial de demanda, a través del cual mis representados demandaron -por así corresponder conforme a derecho- la expedición de sus respectivos nombramientos como trabajadores de base definitivos al servicio del Estado, colmando todos y cada uno de los requisitos legales para que les sean otorgados, inclusive aquéllos establecidos en las jurisprudencias sustentadas al efecto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, bajo los rubros: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.”** y **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.”**; en las que se indica que para tener por satisfecha la pretensión del trabajador, la autoridad jurisdiccional del trabajo debe examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas -que en la especie no son de confianza- la situación real en que se encontraban los accionantes -laborando por más de seis meses ininterrumpidos dentro de una jornada establecida, con un salario fijo, acatando las órdenes de sus superiores y en una plaza que no tiene titular- y la temporalidad del contrato -la que en el caso fue superada al haber laborado los quejosos por tres meses y siete días más del periodo “fijado” en el contrato- luego entonces, al colmar todos y cada uno de esos requisitos, debió condenarse al demandado a extenderles sus nombramientos como trabajadores de base definitivos, echándose por tierra la argumentación de la a quo de que supuestamente no puede “cambiar la naturaleza de los puestos” porque como se ha visto, nadie le solicitó “cambio” alguno, sino que se le instó para que condenara al demandado a extender a mis poderdantes los nombramientos que legítimamente les corresponden, atribución con la que obviamente cuenta y debe cumplir acatando su obligación constitucional de dirimir las controversias suscitadas entre el Estado y sus trabajadores, de conformidad con la fracción XII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo habrá de estimar ese H. Tribunal al momento de dictar sentencia.

En esa tesitura, es claro que el laudo que por esta vía y forma se impugna lesiona los derechos fundamentales de mis representados, ya que la Sala determina indebidamente que “la acción de basificación intentada es improcedente”, siendo que como se ha expuesto, se colmaron a cabalidad todos y cada uno de los requisitos para que el Titular de la SEDESOL fuese condenado a extender los nombramientos como trabajadores de base definitivos de los



accionantes, de ahí que la responsable haya transgredido sus derechos humanos, particularmente, el de tutela judicial efectiva, ya que el laudo que por esta vía y forma se combate no fue pronunciado con estricto apego a derecho y a las constancias que integran el sumario de origen, siendo evidente que estamos en presencia de una resolución que incumple los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe revestir todo fallo jurisdiccional, elemento que resulta más que suficiente para que se conceda a los impetrantes el amparo y protección de la justicia de la unión que a su nombre demandó.

Guarda aplicación en la especie la jurisprudencia que respetuosamente se transcribe: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”** (Se transcribe).

En esas condiciones, por todas y cada una de las razones expuestas a lo largo del presente curso, procede y así lo solicito se conceda a los CC. ***** y *****

***** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar, dicte un nuevo fallo en el que condene al C. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social a extender a los quejosos sus nombramientos como trabajadores de base definitivos en los términos reclamados en el inciso b) del capítulo de prestaciones de la demanda laboral por así proceder conforme a derecho, independientemente de reiterar las condenas a la reinstalación en sus empleos, pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, nulidad de los llamados “contratos de prestación de servicios profesionales”, salarios devengados, primas vacacionales, aguinaldos, inscripción retroactiva ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, y demás prestaciones que no son materia del presente amparo, debiéndolo condenar también al pago de los quinquenios respectivos al no tratarse de prestaciones extralegales como indebidamente lo estima la a quo (v. parte final de la foja 20 del acto reclamado), solicitándose a sus señorías con el máximo respeto, se sirvan dar las bases suficientes a la a quo para la emisión del nuevo laudo, a fin de que no se cometa una nueva violación en sus derechos fundamentales.

En términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, la parte quejosa se acoge al beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja, así como a la extensa jurisprudencia que a este respecto se ha establecido.” (Fojas 6 vuelta a 14 del toca).

NOVENO. Estudio del amparo principal. Los quejosos señalan medularmente en una parte de sus conceptos de violación que contrario a lo sostenido por la

DT. 862/2018

autoridad responsable, les asiste el derecho a que les sea expedido su nombramiento como trabajadores de base definitivos en los puestos de Enlace al servicio del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, ya que el demandado en el juicio de origen les atribuyó el carácter de confianza y, en consecuencia, les correspondía la carga de la prueba para acreditar su dicho lo que no probaron, por el contrario, se demuestra que sus labores eran meramente administrativas y de apoyo, funciones que no corresponden a las precisadas en el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El argumento en cuestión resulta **fundado** por las razones siguientes:

La sala determinó condenar a la reinstalación de los actores ahora quejosos, en los puestos que venían desempeñando previo a la separación del cargo, sin embargo, absolvió al titular demandado de otorgar la basificación a los quejosos, y señaló que era improcedente porque estimó que la facultad de clasificar o cambiar la naturaleza de los puestos no le correspondía al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, en la que participan conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos.



Determinación que se estima incorrecta, pues el reclamo de los quejosos fue respecto al otorgamiento de la base, y la determinación de la sala radicó en una consideración relativa a la imposibilidad de cambiar la naturaleza de los puestos, lo que además resultó carente de motivación, pues no dio mayor argumentación para explicar su determinación.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado con el fin de evitar la prolongación innecesaria del asunto, y atendiendo lo depuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales”.

El precepto anterior constituye una directriz, esto es, una norma de mandato que ordena la consecución de un fin valioso, a saber: la tutela judicial efectiva, es decir, dar solución cabal al conflicto, que no otra cosa significa “privilegiar la decisión de la controversia sobre los formalismos procedimentales”.

La obligación de alcanzar el estado de cosas consistente en privilegiar la solución del conflicto se cimenta

DT. 862/2018

en que la tutela judicial efectiva es un fin valioso en sí y por sí.

Es pertinente invocar en este apartado, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2007064, que dice:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.*”

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario:



Ricardo Manuel Martínez Estrada. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

También cabe invocar aquí, por su idea jurídica, lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 211):

“(...) los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esa manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido. A que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

Ahora bien, este deber que la Constitución impone a un tribunal tiene límites, y estos son los derechos que asisten a las partes durante el proceso, según reza el propio precepto; es decir, al resolver el fondo de la cuestión por sobre los formalismos procesales, el tribunal no ha de trastocar derechos adjetivos en perjuicio de cualquiera de los contendientes.

El primero de ellos es el de igualdad procesal, esto es, el trato que merecen las partes durante el proceso: mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos.

El segundo es el de debido proceso, es decir, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos. Puede traducirse como el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento”, esto es, las que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Finalmente, otros derechos “procesales” que asisten a quienes litigan, y que no pueden ser sino los que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.

Pues bien, cuidando lo anterior, pueden superarse los formalismos procesales para resolver la cuestión efectivamente planteada, y es con base en esta directriz de máximo rango, por estar contenida en la constitución, que este tribunal está habilitado para examinar directamente los presupuestos de la acción para obtener la inamovilidad del puesto ocupado por los quejosos, con miras a dejar en definitiva zanjada la cuestión de su correcta valoración, evitar



el retardo en la administración de justicia y esto sin que se advierta que resulte afectado ningún derecho procesal que asista a las partes litigantes ni, desde luego, en especial, a la parte quejosa.

De acuerdo a las actuaciones del juicio laboral del cual deriva el acto reclamado, que han quedado descritas en párrafos precedentes, es de concluirse procede el otorgamiento de la base en las plazas de Enlace en la **Secretaría de Desarrollo Social**, que los quejosos *****
***** y ***** , previo a su indebida separación.

Para explicar lo anterior, se estima ineludible tomar en cuenta que la categoría de base no se obtiene con la simple ocupación de algún trabajador en un puesto, dado que éste, en el desempeño de sus labores, debe cumplir con los requisitos para alcanzar tal calidad, por lo que deben examinarse si los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tienen o no derecho a lo reclamado.

Es decir, deben atenderse a los presupuestos de la acción para obtener la inamovilidad del puesto ocupado, tales como la acreditación de que las plazas fueran definitivas, que éstas no estuvieran ocupadas por otros trabajadores; que hubieren permanecido por más de seis meses en el puesto; y, que no existiera nota desfavorable en el expediente laboral de

DT. 862/2018

los quejosos, todo ello independientemente de que las excepciones que se hayan opuesto no se justifiquen.

La inamovilidad que se señala en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñan labores no consideradas de confianza, por lo que se estima que tal inamovilidad corresponde sólo a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, para no ser separados de sus puestos sino por causa justificada.

Es aplicable al caso por analogía e identidad de razón la tesis de jurisprudencia 2a./J. 122/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, localizada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 1002, que a la letra dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no*



fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario."

Contradicción de tesis 275/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 122/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

Así también, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, emitida por Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 338, que establece:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO

QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.”

Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

En ese contexto es necesario examinar en qué posición se localizan los quejosos, conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley burocrática, para determinar en principio, si procede o no, el otorgamiento de un nombramiento de base en los puestos que venían ocupando, aun cuando la excepción opuesta por la demandada no prospere.



Confianza. Es necesario mencionar que si bien la parte demandada al contestar la demanda laboral, señaló que se trataba de trabajadores de confianza y que las funciones desarrolladas por ellos eran de administración, control con capacidad de mando y dirección según se advierte de la cláusula primera de sus respectivos contratos:

“PRIMERA.- ‘LA DEPENDENCIA’ ENCOMIENDA A ‘EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS’ Y ÉSTE SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN 1.- PARTICIPAR EN LAS ACCIONES DE GESTIÓN DE OPERACIÓN, ATENCIÓN TELEFÓNICA Y AGENDA DE REUNIONES DE TRABAJO CON AUTORIDADES DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO, ASÍ COMO INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE EDUCACIÓN, QUE COADYUVAN AL CUMPLIMIENTO DE METAS Y OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES BAJO SU RESPONSABILIDAD...” (Fojas 73 y 76 del expediente laboral).

Sin embargo, de dicha cláusula no se advierte que los trabajadores tuvieran la encomienda de realizar funciones de administración, control con capacidad, de mando y dirección, pues únicamente se precisó que “participaran” en acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo; además de que no acreditó que realizaron funciones de confianza para considerarlos de esa calidad, pues lo pretendió acreditar con los reportes que los propios actores ofrecieron, que son del tenor siguiente:

Reportes de las funciones que realizó *****

***** *****.

DT. 862/2018

a) Reporte de actividades correspondientes del 16

AL 31 DE OCTUBRE DE 2013:

- Monitoreo de contingencias en medios de comunicación SEGOB, CENAPRED, Diario Oficial de la Federación. Sistema Sismológico Nacional.
- Generación y control de Números de Obra PETI.
- Revisión de formatos de Solicitud de Recurso.
- Revisión de formatos PETI-01 de los Estados de Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Veracruz. (Foja 22 del expediente laboral).

b) Reporte de actividades correspondientes del MES

DE NOVIEMBRE DE 2013:

- Monitoreo de contingencias en medios de comunicación SECOS, CENAPRED, Diario Oficial de la Federación, Sistema Sismológico Nacional.
- Coordinación y monitoreo para Implementación del Programa de Empleo Temporal Inmediato en los Estados de Sinaloa, Veracruz, Guerrero, Baja California Sur, Puebla, Distrito Federal.
- Generación de Reportes de Avance con respecto a la Implementación del PETI.
- Asesoría vía telefónica a los 32 Estados de la República con respecto a la implementación del PETI.
- Generación y control de números de Obra PETI.
- Revisión de formatos de Solicitud de Recurso.
- Revisión de formatos PETI-01 de los Estados de Sinaloa, Veracruz, Guerrero, Baja California Sur, Puebla, Distrito Federal. (Foja 23 del expediente laboral).

c) Reporte de actividades correspondientes del MES

DE DICIEMBRE DE 2013.

- Monitoreo de contingencias en medios de comunicación SECOS, CENAPRED.
- Monitoreo de contingencias en medios de comunicación SECOS, CENAPRED, Diario Oficial de la Federación, Sistema Sismológico Nacional.
- Coordinación y monitores para implementación del Programa de Empleo Temporal inmediato en los Estados de Sinaloa, Veracruz, Guerrero, Baja California Sur, Puebla, Distrito Federal. Generación de Reportes de Avance con respecto a la Implementación del PETI.



- Asesoría vía telefónica a los 32 Estados de la República con respecto a la implementación del PETI.
- Generación y control de números de Obra PETI.
- Revisión de formatos de Solicitud de Recurso.
- Revisión de formatos PETI-01 de los Estados de Sinaloa, Veracruz, Guerrero, Baja California Sur, Puebla, Distrito Federal.
- Revisión de formatos PETI-02 de los Estados de Sinaloa, Veracruz, Guerrero, Baja California Sur, Puebla, Distrito Federal, Oaxaca. (Foja 24 del expediente laboral).

d) Reporte de actividades Correspondientes del MES DE ENERO DE 2014:

- Monitoreo de contingencias en medios de comunicación SECOS, CENAPRED, Diario Oficial de la Federación, Sistema Sismológico Nacional.
- Coordinación y monitoreo para Implementación del Programa de Empleo Temporal Inmediato en los Estados de Tabasco y Chihuahua.
- Generación de Reportes de Avance con respecto a la Implementación del PETI.
- Asesoría vía telefónica a los 32 Estados de la República con respecto a la implementación del PETI.
- Generación y control de números de Obra PETI.
- Revisión de formatos de Solicitud de Recurso.
- Revisión de formatos PETI-01 de los Estados de Chihuahua y Tabasco.
- Revisión de formatos PETI-02 de los Estados de Chihuahua y Tabasco.
- Salida de comisión al Estado de Chihuahua. (Foja 25 del expediente laboral).

e) Reporte de actividades correspondientes del MES DE FEBRERO DE 2014:

- Monitoreo de contingencias en medios de comunicación SECOS, CENAPRED, Diario Oficial de la Federación, Sistema Sismológico Nacional
- Coordinación y monitoreo para implementación del Programa de Empleo Temporal Inmediato en los Estados de Tabasco y Campeche.
- Generación de Reportes de Avance con respecto a la Implementación del PETI.
- Asesoría vía telefónica a los 32 Estados de la República con respecto a la Implementación del PETI.
- Generación y control de números de Obra PETI. Revisión de formatos de Solicitud de Recurso.

DT. 862/2018

- Revisión de formatos PETI-01 de los Estados de Tabasco Y Campeche. (Foja 26 del expediente laboral).

f) Reporte de actividades correspondientes del MES DE MARZO DE 2014:

- Monitoreo de contingencias en medios de comunicación SECOS, CENAPRED, Diario Oficial de la Federación, Sistema Sismológico Nacional.
 - Asesoría vía telefónica a los: 32 Estados de la República con respecto a la implementación del PETI.
 - Apoyo a monitoreo de ventanillas en los estados.
 - Asistencia del 01 al 25 de Marzo para supervisar, atención de ventanillas e Incorporación a domicilio en: Edo. De México, Toluca, Nezahualcóyotl, CHALCO, Valle de Chalco, Ixtapaluca, La Paz, San Mateo Atenco, Texcoco, Chicoloapan, Ixtapaluca, Cuautitlán, Cuautitlán Metepec, Ecatepec, Coacalco, Tlalnepantla, Naucalpan, Tultepec.
- Distrito Federal: Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Xochimilco y Tlalpan. (Foja 27 del expediente laboral).

g) Reporte de actividades correspondientes del MES DE ABRIL DE 2014:

- Monitoreo de contingencias en medios de comunicación SEGOB, CENAPRED. Diario Oficial de la Federación, Sistema Sismológico Nacional.
- Coordinación y monitoreo para implementación del Programa de Empleo Temporal Inmediato en los Estados.
- Asesoría vía telefónica a los 32 Estados de la República con respecto a la implementación del PETI.
- Apoyo a monitoreo de ventanillas en los estados.
- Asistencia del 01 al 25 de Marzo para supervisar, atención de ventanillas e incorporación a domicilio en: Edo. De México: Toluca, Nezahualcóyotl, Chateo, Valle de Chalco, Ixtapaluca. La Paz, San Mateo Atenco, Texcoco, Chicoloapan. Ixtapaluca, Cualitlán, Cuatitlán, Metepec, Ecatepec, Coacalco, Tlalnepantla, Naucalpan. Tultepec, Distrito Federal: Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Xochimilco y Tlalnepantla. (Foja 28 del expediente laboral).

h) Reporte de actividades correspondientes del MES DE MAYO DE 2014:



- Monitoreo de contingencias en medios de comunicación SEGOB, CENAPRED, Diario Oficial de la Federación, Sistema Sismológico Nacional.
- Coordinación y monitoreo para implementación del Programa de Empleo Temporal Inmediato en los Estados.
- Asesoría vía telefónica a los 32 Estados de la República con respecto a la implementación del PETI.
- Apoyo a monitoreo de ventanillas en los estados.
- Asistencia del 01 al 25 de Marzo para supervisar, atención de ventanillas e incorporación a domicilio en: Edo. De México: Toluca, Nezahualcóyotl, Chalco, Valle de Chalco, Ixtapaluca, La Paz, San Mateo Ateneo, Texcoco, Chicoloapan. Ixtapaluca. Cuatitlán, Cuatitlán Izcalli, Metepec, Ecatepec, Coacalco, Tlalnepantla, Naucalpan, Tultepec.
Distrito Federal: Gustavo A. Madero. Cuauhtémoc, Xochimilco y Tlalpan. (Foja 29 del expediente laboral).

i) Reporte de actividades correspondientes del MES DE JUNIO DE 2014:

- Monitoreo de contingencias en medios de comunicación SEGOB, CENAPRED, Diario Oficial de la Federación, Sistema Sismológico Nacional.
- Coordinación y monitoreo para implementación del Programa de Empleo Temporal Inmediato en los Estados de Tabasco y Chihuahua.
- Generación de Reportes de Avances con respecto a la Implementación del PETI.
- Asesoría vía telefónica a los 32 Estados de la República con respecto a la implementación del PETI.
- Generación y control de Números de Obra PETI.
- Revisión de formatos de Solicitud de Recurso.
- Revisión de formatos PETI-01 de los Estados de Quintana Roo y Tabasco.
- Revisión de formatos PETI-02 de los Estados de Quintana-Roo, Tabasco, Zacatecas y Oaxaca.
- Salida de comisión al Estado de Quintana-Roo.
- Apoyo en el monitoreo de la ventanilla móvil de oficinas centrales en el Estado de México y Distrito Federal. (Foja 30 del expediente laboral).

Reportes de las funciones que realizó *****

*****. .

DT. 862/2018**a) Reporte de actividades correspondientes al mes de NOVIEMBRE DE 2013:**

- Se revisé algunos casos en módulo de Monitoreo de Calidad de ventanillas.
- Se apoyé en el avance de Captura de cuis de Adultos Mayores.
- Se revisaron inconsistencias en el sistema de SIPSO/CUIS WEB.
- Se apoyó en la revisión de la estadística de lotificación de hojas de control para la bancarización de localidades menores a 30 mil.
- Se apoyó a las delegaciones con la Captura de CUIS de Adultos Mayores en papel.
- Se apoyó a las delegaciones con la corrección de inconsistencias de CUIS levantadas en DM y papel.
- Se revisó la captura de la Agenda Bitácora de las delegaciones.
- Se dio seguimiento a la captura de la Agenda Bitácora.
- Apoyó a las delegaciones en los procesos de captura. (Foja 31 del expediente laboral).

b) Reporte de actividades correspondientes al mes de DICIEMBRE DE 2013:

- Se revisó algunos casos en módulo de Monitoreo de Calidad de ventanillas.
- Se apoyó en el avance de Captura de cuis de Adultos Mayores.
- Se revisaron inconsistencias en el sistema de SIPSO/CUIS WEB.
- Se apoyó en la revisión de la estadística de lotificación de hojas de control para la bancarización de localidades menores a 30 mil.
- Se apoyó a las delegaciones con la Captura de CUIS de Adultos Mayores en papel.
- Se apoyó a las delegaciones con la corrección de inconsistencias de CUIS levantadas en DM y papel.
- Se revisó la captura de la Agenda Bitácora de las delegaciones.
- Se dio seguimiento a la captura de la Agenda Bitácora.
- Apoyó a las delegaciones en los procesos de captura. (Foja 32 del expediente laboral).

c) Reporte de actividades correspondientes al mes de ENERO DE 2014:**Análisis y Actualización de los siguientes reportes:**

- Reporte de Apertura de las ventanillas a nivel nacional.
- Reporte de Avance en la incorporación en ventanillas PAM.
- Reporte entrega de desayunos PAJA.



- Reporte captura Banco de Alimentos.
- Reporte de Avance de Ventanillas PAJA.
- Monitoreo de Ventanillas a los Estados para programas de PAM. PAJA y Comprobación de Supervivencia.
- Monitoreo ventanillas comprobación de supervivencia DF.
- Monitoreo nacional comprobación de supervivencias. (Foja 33 del expediente laboral).

d) Reporte de actividades correspondientes del mes de FEBRERO DE 2014:

Análisis y Actualización de los siguientes reportes:

- Reporte de Apertura de las ventanillas a nivel nacional.
- Reporte de Avance en la incorporación en ventanillas PPAM.
- Repone captura Banco de Alimentos.
- Reporte de Avance de Ventanillas PAJA.
- Monitoreo de Ventanillas a los Estados para programas de PPAM
- Monitoreo de Ventanillas a los Estados para programas de PPAM, PAJA.
- Monitoreo ventanillas comprobación de supervivencia DF.
- Monitoreo nacional comprobación de supervivencias.
- Monitoreo nacional Incorporación PPAM.
- Apoyo para operación de ventanilla Edo. Mex. (Foja 34 del expediente laboral).

e) Reporte de actividades correspondientes del MES DE MARZO DE 2014:

Análisis y Actualización de los siguientes reportes:

- Reporte de productividad en las ventanillas a nivel nacional.
- Reporte de Avance en la incorporación en ventanillas PPAM.
- Monitoreo de Ventanillas a los Estados para programas de PPAM, PAJA.
- Monitoreo ventanillas comprobación de supervivencia DF.
- Monitoreo nacional ventanillas comprobación de supervivencias.
- Monitoreo nacional Incorporación PPAM.
- Monitoreo Avance certificaciones PPAM.
- Implementación de tarjetas informativas de los 32 Estados de avance operativo para el programa PPAM. (Foja 35 del expediente laboral).

f) Reporte de actividades correspondientes del MES DE ABRIL DE 2014:

DT. 862/2018

Análisis y Actualización de los siguientes reportes:

- Reporte de Avance en la incorporación en ventanillas PPAM.
- Monitoreo de Ventanillas a los Estados para programas de PPAM, PAJA.
- Monitoreo nacional ventanillas comprobación de supervivencias.
- Monitoreo Avance certificaciones PPAM.
- Validación de Certificados PPAM.
- Implementación de tarjetas informativas de los 32 Estados de avance operativo para el programa PPAM.
- Revisión de diseños evaluación de desempeño operativo Abril 2014. (Foja 36 del expediente laboral).

g) Reporte de actividades correspondientes del MES

DE MAYO DE 2014:

Análisis y Actualización de los siguientes reportes:

- Monitoreo Avance certificaciones PPAM.
- Validación de Certificados PPAM.
- Corte de avance de certificaciones PPAM.
- Implementación de tarjetas informativas de los 32 Estados de avance operativo para el programa PPAM.
- Evaluación de desempeño operativo nacional Abril 2014 {boletas}.
- Elaboración de ranking de evaluación de desempeño operativo nacional por procesos.
- Revisión de diseños evaluación de desempeño operativo Mayo 2014.
- Modelo de ponderaciones, evaluación coordinador de programas. (Foja 37 del expediente laboral).

h) Reporte de actividades correspondientes del MES

DE JULIO DE 2014:

- Monitoreo Avance certificaciones PPAM.
- Validación de Certificados PPAM.
- Corte de avance de certificaciones PPAM por día y semanal.
- Corte y envió de avance de certificaciones PPAM a Dirección General.
- Asistencia y apoyo a delegaciones para avance de certificados PPAM.
- Envío de tarjetas informativas de los 32 Estados de avance presentado para los programas operados por la DIO.
- Monitoreo en delegaciones de avance de comprobación de supervivencia del operativo visitas domiciliarias. (Foja 38 del expediente laboral).



De las actividades transcritas, que hizo referencia la demandada en su contestación en el sentido de que eran de confianza, y a pesar de que esa precisión fue limitada porque únicamente señaló que correspondían a las contenidas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin especificar a cuál de sus incisos, no obstante ello, este órgano jurisdiccional estima que dichas actividades no cumplen con las características de confianza descritas en ese precepto.

Lo anterior es así en razón de que si bien entre las funciones realizadas por los quejosos destaca la de revisión, ésta no se estima que sea homóloga a la dispuesta en el inciso b), fracción II, del numeral 5 referido, consistente en inspección, vigilancia y fiscalización, ya que esa está dirigida específicamente a plazas de nivel de jefaturas y sub-jefaturas, de las que no fueron ocupantes los trabajadores, como se desprende del juicio laboral, ya que sus puestos fueron de Enlace en el área de Atención a Grupos Prioritarios de la Dirección de Implementación Operativa.

Por lo que respecta a la diversa función de asesoría señalada en los reportes de los quejosos, se considera que tampoco coincide con la establecida en el inciso h), del precepto en cita, porque esa función es considerada de confianza cuando está dirigida exclusivamente a servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor,

DT. 862/2018

Coordinador General y Director General en las, dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades, y de los reportes no se advierte que se haya dirigido a alguno de los señalados.

Por lo que hace a las actividades del listado previamente citado, en los que señalaron los trabajadores funciones en la Coordinación y monitoreo, en estas precisamente se coordinaban con el personal del área, acatando indicaciones en ese tenor, lo que refuerza la determinación de que las funciones realizadas por los trabajadores no son de confianza.

En ese tenor de las demás actividades narradas, no se advierte que sean de confianza pues estas consistieron en acciones de gestión de operación, atención telefónica y agenda de reuniones de trabajo con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones públicas, privadas y de educación. Por tanto se estima que cumplen con el requisito de que los puestos ocupados por los quejosos no son de confianza.

Temporalidad. Siguiendo con la revisión de las exigencias para la procedencia de la inamovilidad en el puesto de los trabajadores, es dable señalar que en la ejecutoria del juicio de amparo **DT. 44/2018** que obra agregada 249 a 288 del expediente laboral, se puede apreciar que este órgano jurisdiccional analizó el contenido de los



contratos que firmaron los quejosos con la secretaría demandada; así como la prueba confesional ofrecida por los trabajadores a cargo de ***** , de la que se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en declararlo fictamente confeso de las posiciones que se le formularon. Pruebas con las que se puede comprobar que los quejosos cumplieron con el requisito de temporalidad superior a los 6 meses.

Lo anterior en razón de que si bien los últimos contratos firmados abarcan una temporalidad de 3 meses, se advierte la fecha a partir de la cual comenzó su vigencia, esto es, a partir 1 de julio de 2014 (fojas 164 y 174 de autos). Lo cual concatenado con la confesional ficta de ***** , quien tenía el cargo de Director de Implementación Operativa de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, se desprenden que como jefe inmediato de los actores, les manifestó a los peticionarios del amparo que a partir del 07 de enero de 2015 dejarían de laborar para la Secretaría demandada porque su cese fue a consecuencia de no poderlos incluir en la nómina para que cobraran sus dos últimos meses laborados.

Asimismo, para fortalecer lo anterior los quejosos también ofrecieron en el juicio la prueba de inspección, en el domicilio de la demandada, con vista en los recibos de pago de salarios, documentos de control de asistencia, listas de

DT. 862/2018

raya o nómina de personal, que obra en poder del demandado, y obligado a conservar y exhibir al juicio, por el periodo comprendido de un año anterior a la fecha señalada como cese, del 8 de enero de 2014 al 7 de enero de 2015, y que con base en lo desahogado, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar, entre ellos la fecha en que comenzaron a prestar sus servicios para la demandada, esto es, por el periodo señalado (ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince) (foja 211 del expediente laboral).

En ese tenor de la fecha de 8 de enero de 2014 a la fecha de la separación de funciones de los quejosos, 07 de enero de 2015, contaban con una temporalidad interrumpida de 11 meses y 29 días, por lo que superan el requisito de permanencia.

Nota desfavorable. De los expedientes laborales de los trabajadores que este órgano jurisdiccional tiene a la vista, se advierte de entre sus constancias, copias simples de identificaciones oficiales, currículos, constancias de recursos humanos, solicitud de empleo, constancias académicas, entre otras; pero **no** alguna relativa a notas desfavorables que cuarten la pretensión de los quejosos a obtener un nombramiento de base.

Tipo de plaza. Asimismo, de lo que se advierte del juicio laboral, se deduce que el tipo de plaza es definitiva, ya



que si bien el último contrato de los trabajadores tuvo una vigencia del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014 (fojas 164 y 174 de autos), pero la relación laboral se extendió hasta el 7 de enero de 2015, y con la precisión de que la relación entre las partes tiene una antigüedad del 16 de octubre de 2013, de ahí que se cumple con el restante requisito de acreditación de la plaza.

Vacante. De autos no se advierte constancia alguna que presuma la ocupación de los puestos que desempeñaban los trabajadores por otros diversos; por tanto también se cumple con el último de los requisitos nombrados, consistente en que éstas no estuvieron ocupadas por otro trabajador.

En atención a lo anterior, procede el otorgamiento de nombramiento de base en favor de los quejosos *****
***** ***** y ***** ***** ***** ***** *****

, en los puestos por los que se les reinstaló, en razón de que se acreditó que la temporalidad en los cargos superó el plazo de 6 meses ininterrumpidos, que las funciones que realizaron no son consideradas como de confianza, no obtuvieron nota desfavorable mientras estuvieron en el encargo, y las plazas son vacantes y definitivas.

Por lo que respecta al último argumento, atinente al reclamo de pago de quinquenios, por el que señala que la responsable estimó absolver indebidamente a la demandada

DT. 862/2018

por considerar que se trató de una prestación extralegal, este deviene **fundado** por lo siguiente:

La sala del conocimiento en la parte relativa del laudo determinó absolver del pago de quinquenios al considerar que se trataba de una prestación extralegal que no se encuentra contemplada en la ley, y que correspondía a su reclamante acreditar no solamente su existencia, sino los términos en que fueron pactadas, los requisitos necesarios para su otorgamiento y que se encontraban dentro de los supuestos de aplicación para su pago, lo que a su consideración no se demostró.

La determinación anterior resultó ilegal en razón de que el reclamo de quinquenio no es una prestación extralegal como indebidamente lo señaló la sala, pues dicho reclamo encuentra su base en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone:

“Artículo 34. *La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.”*

En el párrafo segundo del precepto se advierte que el concepto quinquenio es un complemento del salario, que se paga durante el transcurso de la relación laboral por cada cinco años de servicio efectivo, por lo que se comprueba que



es una prestación contemplada en la ley burocrática, y con base en ello la sala deberá emitir pronunciamiento al respecto para determinar con libertad de jurisdicción sobre su procedencia.

Por último, en suplencia de queja este órgano jurisdiccional advierte que la responsable condenó al **reconocimiento de antigüedad** a partir del ocho de enero de dos mil catorce, lo que se estima incorrecto, pues de la demanda (foja 2 vuelta) y contestación (foja 59 de autos), se desprende que las partes coincidieron en que la prestación del servicio ocurrió a partir del 16 de octubre de 2013, en ese tenor, debe estimarse procedente conceder el amparo para que se les reconozca la antigüedad a los quejosos a partir de esa última data.

En mérito de lo anterior, y al resultar **fundados** los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** y ***** , para el efecto de que la sala responsable, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado, y emita otro en el que en la materia de la reiteración:

2. Condene:

2.a. A que se reconozca que la relación que unió a las partes fue de naturaleza laboral, por lo que procede la

DT. 862/2018

reinstalación de los quejosos ***** y
 ***** , en el puesto de Enlace en
 la **Secretaría de Desarrollo Social**.

2.b. Condene al pago salarios caídos de
 \$***,***.** (***** pesos
 /100 M.N.), \$,***.** (*****
 **/100 M.N.), por concepto de
 aguinaldo, \$**,***.** (*****
 pesos **/100 M.N.) por concepto de prima vacacional.

2.c. Ordene la apertura el incidente de liquidación
 para la determinación de las cantidades correspondientes a
 los incrementos o aumentos salariales reclamados.

2.d. Condene al pago de salarios devengados de
 los meses de noviembre y diciembre de 2014 en cantidad de
 \$**,***.** (***** pesos
 **/100 M.N.).

2.e. Inscriba correcta y retroactivamente a cada uno
 de los trabadores y aporte las cuotas respectivas al Instituto
 de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
 Estado, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y
 Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al
 Sistema de Ahorro para el Retiro.

3. En la materia de la concesión:

3.a. Otorgue nombramiento de base en los puestos
 de Enlace en la **Secretaría de Desarrollo Social**, de los
 quejosos ***** y *****



3.b. Determine que el concepto recamado quinquenio es una prestación legal, contemplada en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es un complemento del salario, que se paga durante el transcurso de la relación laboral por cada cinco años de servicio efectivo, por lo que con base en ello deberá emitir pronunciamiento al respecto para determinar con libertad de jurisdicción sobre su procedencia.

3.c. Condene al reconocimiento de antigüedad de cada uno de los trabajadores a partir del 16 de octubre de 2013.

DÉCIMO. Conceptos de violación del amparo adhesivo. El adherente, hizo valer como conceptos de violación los siguientes:

“1.- Que con fecha 28 de abril de 2015 los CC. ***** y ***** presentaron demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

2.- Que con fecha 12 de mayo de 2015 la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó acuerdo a través del cual admite la demanda laboral con el número de expediente 1940/15 promovida por los CC. ***** y ***** y requiere a la Secretaría de Desarrollo Social para que conteste la misma.

3.- Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2016, esta dependencia del Ejecutivo Federal dio contestación a la demanda interpuesta, oponiendo entre otras, las siguientes excepciones y defensas: **excepción de prescripción**, por lo que respecta a la acción y el pretendido derecho de reinstalación ejercitado por los CC. ***** y ***** en contra de la secretaria demandada, y respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas; **excepción de sine actio legis**, en lo que pretenden sustentar el ejercicio y procedencia de su acción, en virtud de que los hoy terceros perjudicados adherentes prestaron sus servicios para esta Secretaría de Desarrollo Social, bajo diversos nombramientos provisionales y por tiempo determinado; **excepción de**

DT. 862/2018

oscuridad de la demanda en virtud de que de la simple lectura del escrito inicial de demanda, ésta resulta ser obscura, vaga e imprecisa; **excepción de inexistencia de la relación jurídica laboral por tiempo indeterminado** consistente en que entre los actores en el juicio de origen y la dependencia demandada, jamás existió vínculo jurídico de naturaleza laboral por tiempo indeterminado; la de **inexistencia de la relación jurídica laboral** del periodo del 01 de octubre de 2014 al 07 de enero de 2015 por cuanto se refiere al C. ***** y del 16 al 31 de octubre de 2013 y del 01 de octubre de 2014 al 07 de enero de 2015 respecto de la C. *****; **la excepción de trabajador de confianza**, ya que los CC. ***** y ***** realizaban funciones de administración, control con capacidad de mando y dirección.

4.- Con fecha 16 de junio de 2017, la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó el laudo respectivo; al expediente 1940/15, a través del cual determinó absolver a la Secretaría de Desarrollo Social de las prestaciones reclamadas, misma que fue impugnada por los CC. ***** y ***** a través del juicio de amparo directo DT. 44/2018 del que conoció y resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo quien por ejecutoria del 26 de abril de 2018, y a quienes otorgó el amparo y protección para los efectos siguientes:

“Deje insubsistente el laudo impugnado.”

“Emita otro en el que, considere que con el material probatorio aportado, quedó demostrado que la relación que unió a las partes fue de naturaleza laboral, por lo que procede la reinstalación de los quejosos en el puesto de Enlace en la Secretaría de Desarrollo Social.”

“Determinar lo que conforme a derecho proceda en cuanto a la procedencia de la expedición del nombramiento de base en el puesto que ocuparon los quejosos, así como respecto a las diversas prestaciones que solicitaron...”

5.- En cumplimiento a la ejecutoria que antecede, la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo del 31 de mayo de 2018, a través del cual determinó absolver a la Secretaría de Desarrollo Social del otorgamiento del nombramiento de base en favor de los CC. ***** y ***** al determinar en el considerando VI, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participan conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y los sindicatos, es decir, la facultad de clasificar o cambiar la naturaleza de los puestos no corresponde a ese Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; de ahí que la acción de basificación intentada por la demandante resultara improcedente.



VII.- Argumentos tendientes a mejorar el laudo del 31 de mayo de 2018.

Sobre este particular es importante señalar que la determinación que hace la Sala responsable al dictar el laudo que nos ocupa, es correcta, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 124 y 124-B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los que a continuación se transcriben: (Se transcribe).

De su lectura puede apreciarse con toda claridad, que dentro de las atribuciones de la autoridad responsable, no se encuentra la de clasificar o cambiar la naturaleza de los puestos de los trabajadores, pues como efectivamente lo puntualizó, esta atribución se encuentra reservada a las dependencias y los sindicatos, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley Burocrática en la que la Sala responsable, fundó su determinación y que a la letra señala: (Se transcribe).

Luego entonces, la clasificación que del puesto de Enlace se encuentre previsto en el Catálogo de Puestos como de confianza o de base, no puede ni debe ser materia de pronunciamiento de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues de hacerlo se estaría excediendo de las facultades que la ley le otorga, al sustituirse en el ánimo de los entes públicos que actúan como patrones y los sindicatos, pues se reitera su función como autoridad laboral se constriñe exclusivamente, a dirimir controversias entre las dependencias como lo es la Secretaría de Desarrollo Social y sus trabajadores, por lo que es innegable que la forma y términos en que fue dictado el laudo sobre este particular, es ajustado a derecho.

De esta manera, el puesto de Enlace con el que se desempeñaron los CC. ***** y ***** y en los que se condena a reinstalarlos, corresponden a puestos de confianza, como se desprende del "Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2018 -y por lo tanto constituye un hecho notorio-, particularmente de los artículos que a continuación:

"Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

[...]

VIII. Nivel: La escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del tabulador de sueldos y salarios. En el caso del personal de mando y de enlace, consiste en su identificación de menor a mayor por medio de los dígitos 1, 2 y 3 del tabulador de sueldos y salarios con

DT. 862/2018

curva salarial de sector central. Tratándose del personal operativo que se ajusta al citado tabulador, los niveles se identifican por los dígitos 1 al 11. Los grupos de personal que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a éstos;

[...]

“Artículo 3.- El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.”

“Artículo 10.- El Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

I. Personal civil, en los términos siguientes:

[...]

c) Mando y de enlace: comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes.

[...]

“Artículo 12.- Las remuneraciones del personal de mando y de enlace así como su otorgamiento se regularán por las disposiciones aplicables, el manual, y aquéllas específicas que, para tales efectos, emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Dado lo anterior es que las disposiciones resultan de observancia obligatoria para la Administración Pública Federal de la cual, forma parte la esta Secretaría de Desarrollo Social en las relaciones que entable con sus trabajadores, disposición normativa que hace una separación entre el personal de mando y enlace respecto del personal operativo o de base, lo que hace evidente que el personal de mando y enlace se encuentran catalogados como de confianza, por lo que la Cuarta Sala no puede ordenar el cambio de su clasificación, y por ende, otorgar la basificación pretendida por los CC. *****

***** y ***** , como acertadamente lo precisó.

Cabe señalar que el laudo del 31 de mayo de 2018 si bien es cierto, fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DT. 44/2018, también lo es, que uno de los efectos otorgados, lo fue el “determinar lo que conforme a derecho proceda en cuanto a la procedencia de la expedición del nombramiento de base en el puesto que ocuparon los quejosos, así como respecto a las diversas prestaciones que solicitaron...”; lo anterior implica que dejó a la autoridad señalada como responsable con libertad de jurisdicción



para resolver sobre la procedencia de la expedición del nombramiento de base.

En este orden de ideas, no existe limitante o restricción legal alguna para que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje adicionalmente a lo expuesto con antelación, esto es, que el puesto de Enlace se encuentra catalogado como puesto de confianza en el "Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal"; también considere las funciones realizadas por los CC. ***** y *****

*****, las que también son de esa misma naturaleza, pues ambos elementos concatenados demuestran el carácter de trabajadores de confianza con el que se desempeñaron los hoy terceros interesados adherentes, lo que robustece la improcedencia de la basificación que demandan por existir incluso, una restricción constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio contenido en la jurisprudencia I.3o. T. J/13 de la Octava Época, con registro 226540, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989, materia laboral, página 178 que a la letra señala: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. REQUISITO PARA DETERMINAR ESTA CALIDAD."** (Se transcribe).

Lo anterior es así toda vez que en autos del juicio laboral 1940/15 obran agregados los reportes de actividades en que los CC. ***** y ***** describen haber realizado en los periodos que cada informe precisa y de los cuales puede apreciarse que, los hoy terceros interesados adherentes, sí realizaron funciones de confianza como a continuación se detalla.

En efecto la dirección es una actividad que se entiende como a encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, o bien, dar reglas para el manejo de una pretensión e incluso aconsejar, orientar, guiar, a quien realiza un trabajo, la cual fue realizada cuando señala en su reporte de actividades:

Asesoría vía telefónica a los 32 Estados de la República con respecto a la implementación del PETI (realizado por *****).

De igual forma la supervisión, entendida esté como la acción de ejercer inspección en trabajos realizados por otros, se actualiza cuando los hoy terceros interesados señalan como una de las actividades que realizaron:

- Asistencia del 01 al 25 de marzo para supervisar, atención de ventanillas e incorporación a domicilio en: Edo. De México: Toluca, Nezahualcóyotl, Chalco, Valle de Chalco, Ixtapaluca, La Paz, San Mateo Atenco, Texcoco, Chicoloapan, Ixtapaluca, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Metepec, Ecatepec, Coacalco, Tlalnepantla, Naucalpan, Tultepec, Distrito Federal: Gustavo A. Madero,

DT. 862/2018

Cuauhtémoc, Xochimilco y Tlalpan (realizado por *****
*****)

Por su parte la función de inspección, entendida como la acción de examinar y reconocer atentamente, se actualiza en las actividades que describen como:

- Coordinación y monitoreo para implementación del Programa de Empleo Temporal Inmediato en los Estados de Tabasco y Chihuahua (realizado por *****).

- Monitoreo Avance certificaciones PPAM (realizado por *****).

- Evaluación de desempeño operativo nacional abril 2014 (boletas), (realizado por *****).

- Elaboración de ranking de evaluación de desempeño operativo nacional por procesos (realizado por *****).

- Revisión de formatos de solicitud de recurso (realizado por *****).

- Revisión de formatos PETI-01 de los Estados de Quintana Roo y Tabasco (realizado por *****).

- Revisión de formatos PETI-02 de los Estados de Quintana Roo, Tabasco, Zacatecas y Oaxaca (realizado por *****).

En cuanto a vigilancia entendida como el tener cuidado y atención en las cosas que están a cargo de uno, dicho supuesto se actualiza cuando manifiestan haber realizado lo siguiente:

- Monitoreo en delegaciones de avance de comprobación de supervivencia del operativo visitas domiciliarias (realizado por *****).

- Revisión de diseños evaluación de desempeño operativo mayo 2014 (realizado por *****).

- Monitoreo de ventanillas a los Estados para programas de PPAM, PAJA (realizado por *****).

- Monitoreo nacional ventanillas comprobación de supervivencias (realizado por *****).

- Monitoreo avance certificaciones PPAM (realizado por *****).

Y por último, fiscalización, implica realizar crítica y traer a juicio las acciones u obras de alguien.

- Validación de certificados PPAM (realizado por *****).

De lo anteriormente expuesto, es claro que las actividades realizadas por los CC. ***** y *****

***** tienen características de funciones de confianza en relación con los objetivos propios de la dependencia, e incluso de confidencialidad respecto de la información a la que tenían acceso, bastando que se realizara alguna de las actividades de confianza, para tener por cierto el hecho de que su desempeño fue con tal naturaleza; resulta ilustrativo lo sustentado en la tesis I.9o.T.280 L, de la Novena Época, con registro 161728, visible en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia laboral, página: 1604 de rubro y texto siguiente: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER.”** (Se transcribe).

Por tanto, resulta relevante considerar la realidad bajo la cual se desempeñaron los hoy terceros interesados adherentes, y del que se desprende la naturaleza de confianza de las funciones que le fueron encomendadas y realizadas, con independencia que el puesto de Enlace que ocuparon de igual forma tiene esa característica; ya que tales elementos, son concluyentes para determinar la improcedencia de la basificación pretendida, el anterior argumento se robustece con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/2012 (10a.), de la Décima Época, con registro 2002425, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, materia laboral, página 1002, que a la letra ilustra: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.”** (Se transcribe).

Lo anterior es así, ya que por el solo hecho de que no se cite textualmente el puesto de Enlace en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sí en el Catálogo contenido en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, no implica que sus funciones no encuadren en los supuestos previstos en dicho precepto legal, robustece lo expuesto el criterio contenido en la jurisprudencia PC.I.L. J/27 L (10a.) de la Décima Época, con registro 2013446, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo III, materia(s): laboral, página 1954, de rubro y texto siguiente: **“TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES III Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER.”** (Se transcribe).

En consecuencia es dable concluir que tanto por el puesto y por las funciones desempeñadas, los CC. ***** y *****
***** , se desempeñaron como trabajadores de confianza, por lo que atendiendo lo dispuesto por la fracción XIV, del

DT. 862/2018

apartado B, del artículo 123 de la Ley Fundamental, los cargos de confianza únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario, más no así a la estabilidad en el empleo; por lo que es inequívoco que en el presente caso, resulta improcedente la basificación pretendida, incluso su reinstalación, pues con ello se incurre en una contradicción al otorgarle un derecho que constitucionalmente se encuentra reservado para trabajadores de base.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 68, tomo 175-180, quinta parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que indica: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.”** (Se transcribe).

Asimismo, se invoca en apoyo de las consideraciones emitidas, la tesis aislada número P. LXX111/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 176, tomo V, mayo de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor siguiente: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”** (Se transcribe).

En ese sentido, las personas que desempeñan cargos de confianza disfrutaban de las medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social, por consiguiente, del artículo 123 apartado B de la Constitución no se desprende que tenga algún otro derecho o beneficio. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia 2a./J. 21/2014, con número de registro 2005825, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, pág. 877, que a continuación se transcribe: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”** (Se transcribe).

De igual forma, se reiteró dicho criterio en la jurisprudencia 2a./J. 22/2014, con número de registro 2005824, de la Décima Época, instancia Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal Constitucional, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, pág. 876, que se transcribe al tenor literal: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.”** (Se transcribe).



*En razón de lo manifestado en el presente recurso, se solicita el amparo y protección de la justicia de la unión, para el efecto de que quede firme en sus términos, el laudo dictado en fecha 31 de mayo de 2018 por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y/o en su caso, se niegue el amparo al C. ***** y ***** , al ser infundado e inoperante el concepto de violación vertido en su escrito de demanda, y dada la legalidad con la que fue emitido el acto reclamado.” (Fojas 21 a 30 del toca).*

DECIMOPRIMERO. Estudio del amparo adhesivo. El quejoso adherente formuló argumentos destinados a mejorar el laudo, respecto a la consideración de absolver del otorgamiento de la base de los trabajadores, por lo que para fortalecer esas consideraciones, señaló que el puesto de Enlace con el que se desempeñaron los actores corresponde a puestos de confianza, como se desprende del “Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2018, particularmente en los artículos 2, fracción VIII, 3, 10 y 12, disposiciones de observancia obligatoria para la Administración Pública Federal de la cual forma parte la Secretaría de Desarrollo Social en las relaciones que entable con sus trabajadores, normativa que señaló establece una separación entre el personal de mando y enlace respecto del personal operativo o de base, y que hace evidente que el personal de mando y enlace se encuentran catalogados como de confianza, por lo que la

DT. 862/2018

Cuarta Sala no puede ordenar el cambio de su clasificación, y por ende, otorgar la basificación pretendida.

Refirió que lo anterior se comprueba con los reportes que describen haber realizado los trabajadores en los periodos que cada informe precisa y de los cuales puede apreciarse su calidad de confianza en relación con los objetivos propios de la dependencia, e incluso de confidencialidad respecto de la información a la que tenían acceso.

Los argumentos anteriores devienen **infundados** en razón, de que del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en específico de los artículos 2, fracción VIII, 3, 10 y 12, no se advierte la precisión que señala, para evidenciar la calidad de confianza de los puestos de los trabajadores, pues estos artículos disponen:

“Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

(...)

VIII. Nivel: La escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del tabulador de sueldos y salarios. En el caso del personal de mando y de enlace, consiste en su identificación de menor a mayor por medio de los dígitos 1, 2 y 3 del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central. Tratándose del personal



operativo que se ajusta al citado tabulador, los niveles se identifican por los dígitos 1 al 11. Los grupos de personal que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a éstos;

(...)

“Artículo 3.- El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.”

“Artículo 10.- El Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

I. Personal civil, en los términos siguientes:

(...)

c) Mando y de enlace: comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes.

(...)

“Artículo 12.- Las remuneraciones del personal de mando y de enlace así como su otorgamiento se regularán por las disposiciones aplicables, el manual, y aquellas específicas que, para tales efectos, emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

De las anteriores disposiciones únicamente se advierte que regulan las definiciones de la ley respectiva, las remuneraciones y percepciones, y la forma en que se regularán, por lo que esa normatividad ni los argumentos fortalecen la determinación de la responsable, para absolver del otorgamiento de la inamovilidad de los puestos de los actores.

Respecto a lo señalado en los reportes de actividades, este tema fue abordado en el estudio principal y

DT. 862/2018

de dichos informes no se advirtió que los actores hubieran realizado funciones de confianza como se precisó, además que de esos reportes no se advierte algún tipo de información confidencial que debería mantenerse en reserva como parte de las funciones de los trabajadores, de ahí que ese argumento resulta ineficaz, en consecuencia se deberá estar a lo establecido en el estudio principal y otorgar la base del puesto.

Por lo que respecta al restante argumento en el sentido de que los actores se desempeñaron como trabajadores de confianza, por lo que atendiendo lo dispuesto por la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Ley Fundamental, los cargos de confianza únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario, más no así a la estabilidad en el empleo; por lo que es inequívoco que en el presente caso, resulta improcedente la basificación pretendida, incluso su reinstalación, pues con ello se incurre en una contradicción al otorgarle un derecho que constitucionalmente se encuentra reservado para trabajadores de base.

Esta última argumentación deviene **inoperante**, en razón de que el tema de reinstalación fue analizado en el amparo **DT. 44/2018**, y respecto del cual fue un efecto de concesión, por lo que no es dable atender a esa precisión, por lo que las consideraciones del laudo reclamado, plasmadas en acatamiento de la sentencia de amparo,



impiden un nuevo análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

Orienta a la conclusión anterior, en lo conducente, la tesis II.1o.T.7 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que este órgano colegiado comparte, ubicado en la Décima Época con el número de registro 2010117, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA NO CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN. *Cuando se promueve un juicio de amparo directo en contra de un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a combatir las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio, y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de una plenitud de jurisdicción, erigiéndose lo anterior en una conditio sine qua non o condición necesaria para ser analizables. Y, por ende, por vía de exclusión los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones por: haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada), o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento o, d) en la indebida repetición del acto reclamado, o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto desfavorable en un resolutivo que le afectara su esfera jurídica,*

debió haberlas combatido, en vía de amparo adhesivo en contra de aquél. En ese tenor, si en esa ejecutoria de amparo no se le confirió libertad de jurisdicción a la responsable, para que decidiera respecto de algún tópico, sobre el cual ésta en el ulterior laudo falló de manera diferente a como lo había hecho en el primero, ni ello es una consecuencia necesaria de tal libertad de jurisdicción que sí se le confirió; los conceptos de violación que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado en contra del ulterior laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 573/2014. Grupo de Gasolineros de México, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con las modificaciones en el subtítulo y en el texto, para quedar como aparece publicada el viernes 8 de enero de 2016, a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3177, de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN."

En ese tenor, por ser un aspecto firme y definitivo, no es procedente analizar nuevamente tal aspecto, ya que aceptar lo contrario, afectaría el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso.

Además de la razón señalada por la que se estima **inoperante** el concepto narrado, también se advierte diversa razón con la que se sustenta esa calificación, esto porque el argumento formulado no puede analizarse en amparo adhesivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor, en ese medio de defensa únicamente se pueden esgrimir conceptos con el fin de reforzar las consideraciones emitidas por una autoridad con la finalidad de que éstas sean confirmadas y sigan rigiendo el sentido del fallo, así como aquellos en los que se hagan valer



violaciones al procedimiento, lo que en la especie no aconteció, pues únicamente se limitan a señalar una cuestión que tiene que ver con el estudio de fondo que en todo caso debió hacerse valer en amparo directo.

Es orientador a lo anterior la tesis **XVI.1o.T.1 K (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que este órgano comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con el registro digital número 2007300, del rubro y texto siguientes:

“AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE ÚNICAMENTE CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO QUE LE PERJUDICAN, YA QUE ÉSTOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. Cuando los conceptos de violación formulados por la tercera interesada en el amparo adhesivo no están encaminados a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo, ni a plantear violaciones al procedimiento que hubieran afectado sus defensas y puedan trascender a su resultado, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, sino a impugnar consideraciones del fallo que inciden en aspectos de fondo que le perjudican, el amparo adhesivo es improcedente, conforme a la fracción XXIII del numeral 61 de dicha ley, ya que por su naturaleza accesoria no es permisible que a través de él se hagan valer impugnaciones propias del amparo directo principal, de conformidad con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Amparo directo 133/2014. Sanborn Hermanos Productora de Alimentos, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Díaz Ortiz. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 08:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dada la conclusión alcanzada y ante lo **infundados** e **inoperantes** que resultaron los argumentos expuestos por

DT. 862/2018

la quejosa adherente, lo procedente es **negar** en el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****, y *****, contra el acto de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo de **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente laboral *****/****, promovido por los quejosos principales, en contra del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO ampara NI protege** al titular de la **Secretaría de Desarrollo Social**, contra el acto de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo de **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente laboral *****/****, promovido por *****, y *****, en contra del quejoso adherente.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que



establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo, **requírase** a la autoridad responsable para que en el término de **treinta días hábiles**, cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este Tribunal; asimismo deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente a **cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y en términos de lo dispuesto por los artículos 237, fracción I, y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

ASÍ, por unanimidad de votos, con las modificaciones y adiciones, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,

DT. 862/2018

integrado por los señores magistrados, **Presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Miguel Bonilla López**, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

F I R M A D O

TARSICIO AGUILERA TRONCOSO.

MAGISTRADO:

F I R M A D O

JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ.

MAGISTRADO:

F I R M A D O

MIGUEL BONILLA LÓPEZ.



SECRETARIO DE ACUERDOS:

FIRMADO

SERGIO A. SIGALES OBRADOR GARRIDO.

NOTA: Esta foja corresponde al expediente **DT. 862/2018**, promovido por *****, y *****, en el principal, y por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, en el adhesivo. Doy fe.

El Secretario **César Adrián González Cortés**, hace constar que con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se terminó de engrosar la presente sentencia. Conste.

CAGC*Karla*ersb

CIUDAD DE MÉXICO, A **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

C E R T I F I C A : QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA EJECUTORIA ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE **D.T. 862/2018**, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR *****, Y *****, Y SE EXPIDE EN **TREINTA Y OCHO**

FOJAS ÚTILES PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

LIC. SERGIO A. SIGALES OBRADOR GARRIDO.

El licenciado(a) César Adrián González Cortés, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública